

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO: YIRLEY BARON OSPINA
Radicación: 187534089002-2009-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.383

Atendiendo que la petición de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante se ajusta a lo regulado en el numeral 5° del artículo 593 numeral del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y Retención del dinero que posea la demandada **YIRLEY BARON OSPINA mayor de edad, identificada con C.C. No. 40733261**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en la siguiente entidad financiera: **BANCOOMEVA**, de la ciudad de Neiva, Huila, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio dirigido a la entidad crediticia **BANCOOMEVA** de la ciudad de Neiva, Huila, correo electrónico: hanstheilkuhl@coomeva.com.co, para que proceda de conformidad; indicando a su vez, que los dineros deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código **185922042002**. El embargo se limita hasta la suma de **19.036.713 M/CTE**

Ofíciase. Comunicando la medida antes decretada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR
CUANTIA	
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADA:	JESUS CORTES TOVAR Y OTRO
RADICACION:	18592-4089-002-2016-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.388

La doctora **DIANA MARGARITA MORALES CORTES**, actuado como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder de terminación que le fue conferido por la doctora LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE en su condición de APODERADA COORDINADORA DE LA REGIONAL SUR del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través del cual le otorga la facultad a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** para solicitar la terminación del presente asunto.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra de los señores **JESUS CORTES TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.887.366 y **BENIGNO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 495863., por **pago total de la obligación con número 725039030195932**; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra de la demandados **JESUS CORTES TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.887.366 y **BENIGNO ALVAREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 495863., por pago total de la obligación con número 725039030195932, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Cesionario:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT
Demandado:	OSCAR ARAUJO QUINTERO
Referencia:	2017-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 384

El Dr. MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de QNT S.A.S, señala que dicha sociedad es APODERADA GENERAL del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS., dentro del proceso de la referencia, confiere poder amplio y suficiente a la firma COLLECT PLUS S.A.S. cuya representación legal es ostentada por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, solicita se le reconozca personería, para continuar con el trámite del proceso en referencia.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, reconocerá personería jurídica al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, para que actúe dentro del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en referencia, como apoderado del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN
	C.C No. 17.701.892
RADICACION:	185924089002-2018-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.387

Mediante escrito que antecede la Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO, solicita a través de su apoderado Judicial Dr. JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, la SUSPENSIÓN del proceso en referencia por el término de **360 días**, mientras que dure la condición de desplazado del demandado LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN identificado con C.C.N. 17.701.892; se allega con la solicitud la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas, en la cual se acredita la calidad de víctima del ejecutado.

Atendiendo lo peticionado por la parte actora, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, ello en razón a que fue certificada la condición de víctima del demandado LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN identificado con C.C.N. 17.701.892.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del presente proceso, por el termino de **360 DÍAS**, por acreditarse la condición de víctima del demandado LUIS EDUARDO HINCAPIE MARIN identificado con C.C.N. 17.701.892.

NOTIFÍQUESE.

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Cesionario:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-Cartera Banco de Bogotá III-QNT
Demandado:	OSCAR ARAUJO QUINTERO GARCIA
Referencia:	2018-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 385

El Dr. MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de QNT S.A.S, señala que dicha sociedad es APODERADA GENERAL del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS., dentro del proceso de la referencia, confiere poder amplio y suficiente a la firma COLLECT PLUS S.A.S. cuya representación legal es ostentada por el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, solicita se le reconozca personería, para continuar con el trámite del proceso en referencia.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado, reconocerá personería jurídica al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, para que actúe dentro del proceso en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en referencia, como apoderado del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, 11 de mayo del 2023

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADO : Dra. SOROLIZANA GUZMAN CALDERON
DEMANDADO : HECTOR TRUJILLO TORRES
RADICACION : 1859-24089-001-2019-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada en derecho, previendo que el capital insoluto no corresponde al establecido en el auto que se libró mandamiento de pago. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por consiguiente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico– Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

CAPITAL

26.323.850

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
VIENE LIQUIDACION ANTERIOR APROBADA EN AUTO DEL 04 DE AGOSTO DE 2021							42.098.175
13-jul-21	30/07/2021	17,18	17	2,15	320.712		42.418.887
1-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	568.595		42.987.482
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	565.963		43.553.445
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	563.330		44.116.776
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	568.595		44.685.371
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	573.860		45.259.231
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	581.757		45.840.988
1-feb-22	30/02/2022	18,30	30	2,29	602.816		46.443.804
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	608.081		47.051.885
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	626.508		47.678.392

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	647.567		48.325.959
1/06/2022	30-jun-22	20,40	30	2,55	671.258		48.997.217
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	700.214		49.697.432
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	731.803		50.429.235
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	773.921		51.203.156
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	810.775		52.013.931
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	847.628		52.861.559
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	910.805		53.772.364
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	950.291		54.722.655
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	992409		55.715.064
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	1016101		\$ 56.731.164
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	1031895		\$ 56.746.959
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	995042		\$ 57.726.206

V/R. INTERESES A LA FECHA

12.624.480

0

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....

57.726.206

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....

57.726.206

NOTIFIQUESE;

El Juez;

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADA:	WILSON ANDRES PALACIO GAVIRIA
RADICACION:	18592-4089-002-2020-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.389

La doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZZARAZO**, actuado como apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso Y 658 del código de Comercio, pues al ser esta representante judicial por un endoso en procuración, no requiere poder especial para solicitar la terminación del proceso en cumplimiento con el artículo 658 del C.CO.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso y 658 del código de Comercio, el despacho declarará la terminación del presente proceso seguido en contra de **WILSON ANDRES PALACIO GAVIRIA** identificado con C.C. N.96.361.610., por **pago total del pagaré con número 6312 320013612** ; en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré (s) contentivo de la obligación aquí ejecutada para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir Hipotecas o prendas se ordenará el desglose para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, de existir títulos judiciales se ordenará la devolución a la parte que corresponda, por último se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso seguido en contra del demandado **WILSON ANDRES PALACIO GAVIRIA** identificado con **C.C. N.96.361.610., por pago total del pagaré con número 6312320013612**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 y del Código General del Proceso y 658 del código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de las garantías Hipotecarias para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, en caso de existir.

CUARTO: Ordenar en caso de existir, el pago de los títulos judiciales que reposen dentro del proceso a la parte que corresponda.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada:	Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERAA
Demandado:	RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ
Radicación:	18592-4089-002-2020-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.391

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Klisman Rogeth Cortés Bastidas. La firma es fluida y estilizada, con las iniciales "KR" prominentes.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada:	Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERAA
Demandado:	RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ
Radicación:	18592-4089-002-2020-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.391

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada:	Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandado:	RICARDO VERGARA MAYORGA
Radicación:	18592-4089-002-2021-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.392

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Klisman Rogeth Cortés Bastidas.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada:	Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado:	NEBIS JOSE ALDANA ROMERO
Radicación:	18592-4089-002-2021-00048-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.393

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada:	Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado:	EFREN SERTUCHE HERNANDEZ
Radicación:	18592-4089-002-2021-00057-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.394

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Klisman Rogeth Cortés Bastidas.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, 11 de mayo del 2023

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO : Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADO: UBER DE JESUS PEREZ GIRALDO
RADICACION : 1859-24089-001-2021-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P., y cumplido el traslado de la misma, sin presentarse objeción alguna; se procede conforme lo indica el numeral 3 del Art. 446 Ibídem.

Analizada la referida liquidación se tiene que en la misma no se encuentra ajustada en derecho, previendo que la misma no se ajusta con lo ordenado en el auto que se libró mandamiento de pago. Por consiguiente se procede a modificarla, subsanando dicho error, procediendo a actualizarla a la fecha.

Por consiguiente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico– Caquetá;

D I S P O N E;

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de capital e intereses presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto, la que quedará de la siguiente manera;

CAPITAL

7.713.318

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
23-jul-20	30-jul-20	18,12	8	2,27	46.691		7.760.009
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	176.635		7.936.644
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	176.635		8.113.279
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	174.321		8.287.600
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	172.007		8.459.607
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	168.150		8.627.758
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	167.379		8.795.137
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	168.922		8.964.058
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	168.150		9.132.209
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	166.608		9.298.816

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	165.836		9.464.653
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	165.836		9.630.489
1-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	165.836		9.796.325
1-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	166.608		9.962.933
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	165.836		10.128.769
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	165.065		10.293.834
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	166.608		10.460.442
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	168.150		10.628.592
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	170.464		10.799.057
1-feb-22	30/02/2022	18,30	30	2,29	176.635		10.975.692
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	178.178		11.153.869
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	183.577		11.337.446
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	189.748		11.527.194
1/06/2022	30-jun-22	20,40	30	2,55	196.690		11.723.883
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	205.174		11.929.058
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	214.430		12.143.488
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	226.772		12.370.259
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	237.570		12.607.830
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	248.369		12.856.198
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	266.881		13.123.079
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	278.451		13.401.530
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	290792		\$ 13.692.322
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	297734		\$ 13.990.056
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	302362		\$ 13.994.684
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	291563		\$ 14.281.620
V/R. INTERESES A LA FECHA					5.688.212	0	

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 14.281.620
INTERESES CORRIENTES 1.469.191

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA..... 15.750.811

CAPITAL 11.927.306

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
19-ene-21	30-ene-21	17,32	12	2,17	103.529		12.030.835
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	261.208		12.292.043
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	260.015		12.552.058
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	257.630		12.809.688
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	256.437		13.066.125
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	256.437		13.322.562
1-jul-21	12/072021	17,18	30	2,15	256.437		13.578.999
1-ago-21	17-ago-21	17,24	30	2,16	257.630		13.836.629

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	256.437		14.093.066
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	255.244		14.348.311
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	257.630		14.605.940
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	260.015		14.865.956
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	263.593		15.129.549
1-feb-22	30/02/2022	18,30	30	2,29	273.135		15.402.684
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	275.521		15.678.205
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	283.870		15.962.075
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	293.412		16.255.487
1/06/2022	30-jun-22	20,40	30	2,55	304.146		16.559.633
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	317.266		16.876.899
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	331.579		17.208.479
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	350.663		17.559.141
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	367.361		17.926.502
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	384.059		18.310.562
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	412.685		18.723.246
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	430.576		19.153.822
1/02/2023	28/02/2023	30,18	30	3,77	449659	\$	19.603.482
1/03/2023	30/03/2023	30,84	30	3,86	460394	\$	20.063.876
1/04/2023	30/04/2023	31,39	30	3,92	467550	\$	20.071.032
1/05/2023	30/05/2023	30,27	30	3,78	450852	\$	20.514.728

V/R. INTERESES A LA FECHA

7.226.516

0

TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....

20.514.728

INTERESES CORRIENTES

2.264.048

V/R TOTAL LIQUID. CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....

22.778.776

NOTIFIQUESE;

El Juez;

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada:	Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
Demandado:	LUIS ANIBAL CARVAJAL OSPINA
Radicación:	18592-4089-002-2021-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.396

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderada:	Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Demandado:	CARLOS ALIRIO GARCÍA MONTIEL
Radicación:	18592-4089-002-2021-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.397

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Klisman Rogeth Cortés Bastidas.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL- PERTENENCIA
Demandante:	PATRICIA PEDRAZA BOTERO
Apoderada:	Dr. JADER YIBRAN VARGAS ENDO
Demandado:	ILEALDO GARCIA MEJIA
Radicado:	18592-4089-002-2021-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO 402

Vista la contestación de fecha 03 de mayo de 2023 emitida por parte del Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA**, el cual no acepta la designación de la curaduría al acreditar que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y como quiera que las personas indeterminadas que se crean con derechos dentro de presente asunto y/o ejercer su derecho de defensa o contradicción NO comparecieron dentro del término del Emplazamiento, el Juzgado procederá a nombrarles como Curador Ad-Litem para que los represente; por consiguiente nómbrase al Dr. **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es de señalar, que el EMPLAZAMIENTO de las Personas determinadas e indeterminadas se hizo a través de publicación escrita y por medio radial, según consta en el expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como nuevo Curador Ad-Litem de las Personas determinadas e indeterminadas en el presente proceso, al profesional del derecho doctor **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, abogado en ejercicio de su profesión, a quien se le comunicará esta determinación para que informe si acepta la designación hecha; aceptada la misma se le correrá traslado de la demanda y sus anexos para los fines que el cargo le impone, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

Comuníquese esta decisión al prenombrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA CON ACUMULACION
DE PRETENSIONES
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO: JESUS DILIO ALAPE CORONADO
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.380

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva singular menor cuantía con Acumulación de pretensiones en contra del señor **JESUS DILIO ALAPE CORONADO identificado con C.C.N.17.688.986**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075606100008206

- A. Por la suma de \$13.000.000 en M/CTE., por concepto de capital.
- B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 17 de marzo de 2021 al día 17 de febrero de 2022.
- C. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PAGARÉ N° 075606100005884

- A. Por la suma de \$3.195.702 en M/CTE., por concepto de capital.
- B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 13 de diciembre de 2021 al día 17 de febrero de 2022.
- C. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4866470213896582

- A. Por la suma de \$1.973.800 en M/CTE., por concepto de capital.
- B. Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 12 de septiembre de 2020 al día 17 de febrero de 2022.
- C. Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 210 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **JESUS DILIO ALAPE CORONADO identificado con C.C.N.17.688.986**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigida al lugar de residencia del demandado JESUS DILIO ALAPE CORONADO identificado con C.C.N.17.688.986, esto es, FINCA LA TIJUANA EN LA VEREDA EL LOBO NO. 2 de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron devueltas por la empresa INTERRAPIDISIMO por la causal NO RESIDE. De conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado decide mediante providencia No. 400 de fecha 11 de agosto de dos mil veintidós (2022) se ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO del demandado JESUS DILIO ALAPE CORONADO identificado con C.C.N.17.688.986

Conforme lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado JESUS DILIO ALAPE CORONADO identificado con C.C.N.17.688.986, el cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Personas Emplazadas- por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 590 de fecha 25 de noviembre de dos mil veintidós (2022), designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA, quien aceptó dicho cargo el día 12 de abril de 2023.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, la Dra. DANIELA NEUTA ALMANZA procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JESUS DILIO ALAPE CORONADO identificado con C.C.N.17.688.986, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de 3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, se tiene que éste contestó la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago No 210 del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado JESUS DILIO ALAPE CORONADO identificado con C.C.N.17.688.986.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JESUS DILIO ALAPE CORONADO** identificado con C.C.N.17.688.986, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.300.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA subroga deuda al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
APODERADA:	Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES
DEMANDADO:	GALEANO CONSTANTINO MEDINA
RADICACION:	18592408900220220002100

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.386

La Doctora **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 de El Doncello, Caquetá; abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, allega escrito dentro del presente proceso, solicitando sea reconocido al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, como SUBROGATORIO LEGAL en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios en los términos de los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil y en contra del demandado **GALEANO CONSTANTINO MEDINA**, como acreedor subrogatorio hasta el valor subrogado dentro del proceso.

Igualmente pide se le reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., y se le dé a saber la determinación tomada respecto a sus pedimentos.

Por ser procedente lo peticionado por el profesional del derecho de conformidad con lo establecido en los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil, reconózcase al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., como SUBROGATORIO LEGAL en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios dentro del proceso en referencia seguido en contra del demandado GALEANO CONSTANTINO MEDINA, como acreedor subrogatorio hasta el valor subrogado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil,

De igual forma, Reconózcase personería Jurídica a la Doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 de El Doncello, Caquetá; abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, conforme las facultades dadas en el poder, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 -77 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A**, como SUBROGATORIO LEGAL en todos los derechos, acciones, garantías y privilegios dentro del presente proceso, seguido en contra del demandado **GALEANO CONSTANTINO MEDINA**, como acreedor subrogatorio hasta el valor subrogado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1667 a 1070, 2361 y 2395 del Código Civil,

SEGUNDO: Reconózcase personería Jurídica a la Doctora **CLAUDIA LORENA RICO MORALES**, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.919.816 de El Doncello, Caquetá; abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 295.509 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A**, conforme las facultades dadas en el poder, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 74 -77 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

TERCERO: Remítase a la parte interesada en enlace del expediente electrónico del presente proceso, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.
Apoderada: DR. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES
Demandados: PAOLA LILIANA GARCÍA CARVAJAL
Radicación. 2022-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 381

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, actuando como apoderado Judicial del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, instauró demanda ejecutiva SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de **PAOLA LILIANA GARCÍA CARVAJAL identificada con C.C.N.1.020.778.311**, mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá; por las siguientes sumas de dinero:

A PAGARE N.11403785, suscrito el día cinco (05) del mes de abril del año 2021.

- a). Por el saldo insoluto por capital de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$13.031.964).
- b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$719.444), calculados a la tasa del DIECISÉIS PUNTO CUARENTA Y SIETE PORCIENTO (16.47%) efectivo anual sobre el capital, comprendido entre el día 5 de abril del año 2022 al día 18 de julio del año 2022.
- c). Por los intereses de mora causados por las cuotas dejadas de pagar por la ejecutada desde el día 5 de abril del año 2022 hasta el día 5 de julio del año 2022, intereses que ascienden según Estado General de la Cuenta a la suma de TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$32.265), adicional a la suma anterior, los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$13.031.964), desde el día 19 de julio del año 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- d). Por las primas de seguros y otros conceptos la suma de TREINTA MIL CIENTO TRES PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$30.103).

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 502 del (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **PAOLA LILIANA GARCÍA CARVAJAL identificada con C.C.N.1.020.778.311**; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

auto número 372 del (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), se le reconoció personería jurídica al Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, dirigidas a la demandada **PAOLA LILIANA GARCÍA CARVAJAL identificada con C.C.N.1.020.778.311**, los cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de confirmación evidencia notificación que fue realizada al email: lilianasaenz@hotmail.es, dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 04 de abril de 2023.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 26 de abril de 2023, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número No. 502 del (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada **PAOLA LILIANA GARCÍA CARVAJAL identificada con C.C.N.1.020.778.311**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **PAOLA LILIANA GARCÍA CARVAJAL identificada con C.C.N.1.020.778.311** mayor de edad y domiciliado en Puerto Rico – Caquetá y a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$690.688.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Klisman Rogeth Cortés Bastidas", escrita sobre el nombre impreso.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
INTERESADA:	DUBERNEL ANTONIO OSORIO HOYOS Y OTROS.
CAUSANTE:	MARIA ENEDIS HOYOS AGUDELO
APODERADO:	LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA
Radicación:	18592-4089-002-2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.398

El doctor Leonardo Hernández Parra, actuando como apoderado judicial de los interesados dentro del presente proceso, allega escrito pidiendo se incluya dentro de la sucesión al señor **LEONARDO OSORIO HOYOS**, identificado con CC 96.361.880 de Puerto Rico - Caquetá, en calidad de heredero de quien en vida se llamó **MARIA ENEDIS HOYOS AGUDELO (Q.E.P.D)**, para ello allegó el registro civil de nacimiento del señor **LEONARDO OSORIO HOYOS**, quien además, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de Inventarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que si bien es cierto allega el respectivo registro civil de nacimiento en el mismo se verifica que la progenitora del señor **LEONARDO OSORIO HOYOS**, es la señora **MARIA ENEDIS HOYOS AGUDELO**, sin embargo a pesar que para esa fecha (1980) la que aparece como madre contaba con la edad de los 20 años; en el registro civil no figura el número de documento de identificación de esta, por lo cual a pesar de que coincide con los nombres de la causante no se puede identificar de manera clara si la que figura en el registro civil de nacimiento como madre del señor **LEONARDO OSORIO HOYOS** es la misma causante en el proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado, negará la solicitud.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD del profesional en derecho Dr. **LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA**, por las consideraciones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO:	FEINER TRUJILLO BAHAMON
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00068-00

AUTO INTERLOCUTORIO N. 401

ASUNTO PARA DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La Doctora Luz Ángela Rodríguez Bermúdez identificada con la CC. No. 38.288.843 de Honda y T.P N.165.517, actuando como apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **FEINER TRUJILLO BAHAMON identificado C.C. No. 1006404106**; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 075606100008278

a) Por la suma de \$15.017.525 en M/cte., por concepto de capital.

b) Por la suma de \$4.245.045 en M/cte., a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 7.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725075600134922 por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de octubre del 2020 al día 05 de julio del 2022, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 411 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **señor FEINER TRUJILLO BAHAMON identificado C.C. No. 1006404106**, conforme lo establecido en los artículos 291-292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **tres (3) días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **cinco (5) días** para cancelar la obligación y **diez (10) días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. **LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**, para actuar dentro del presente asunto.

Por medio de auto No. 500 de fecha 23 de septiembre de 2022, se decidió ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, y seguida la citación POR AVISO, dirigida al lugar de residencia del demandado FEINER TRUJILLO BAHAMON identificado C.C. No. 1006404106, esto es, a la FINCA LA RUIDOSA, VEREDA PERLAS ALTAS del Municipio de PUERTO RICO - CAQUETA, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS, la primera, el día siete (07) de noviembre del años dos mil veintidós (2022) por el señor JORGE ENRIQUE PACHONGO y la segunda el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor JORGE ENRIQUE PACHONGO, según consta en las certificaciones y GUIAS de la Empresa de Correo SIAMM., Mensajería Especializada, Número del Certificado: LW10351079 y LW10347572, las cuales fueron recibidas satisfactoriamente; por consiguiente a partir del día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), le empezó a correr los términos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, tiene que este no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por Aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **FEINER TRUJILLO BAHAMON identificado C.C. No. 1006404106**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **FEINER TRUJILLO BAHAMON identificado C.C. No. 1006404106**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de (\$1.250.000.00), de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Klisman Rogeth Cortés Bastidas', written over the printed name.

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN CARDOZO DIAZ
Radicación: 18592-4089-002-2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.382

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **MARIA DEL CARMEN CARDOZO DIAZ identificada con C.C. No. 1.075.245.508**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado 23 de septiembre de 2022; el Juzgado procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micro-sitio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **MARIA DEL CARMEN CARDOZO DIAZ** identificada con C.C. No. 1.075.245.508; al profesional del derecho **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C.1.117.542.209 y TP. N.310.310 del C.S.J, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de fecha 23 de septiembre de 2022, junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada a través del correo electrónico: **cdneuta2419@gmail.com**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
APODERADO:	DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO:	OFELIA MOLINA GARCIA
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00133-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.400

El Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA identificado con C.C. N. CC. No 17.658.878 expedida en Florencia, y T.P. No 135.818 del C.S. de la J., actuando como apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÁ, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de la señora OFELIA MOLINA GARCIA identificada con C.C.N. 30.517.071; de la revisión de la demanda y sus anexos observa el Despacho que el título valor a ejecutar, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso, se solicitará de nuevo al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original de los títulos valores que se pretenden ejecutar, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original de los títulos valores, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes..

Por medio de auto interlocutorio No. 001 del 12 de enero de 2023, se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que allegara los originales de los títulos valores que hacen parte del proceso de la referencia, sin embargo hasta la fecha no se han recibido los soportes, por lo anterior, se requiere por segunda vez para que el demandante allegue por correo certificado el original de los títulos valores, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso por rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, otorgándosele un término de 5 días so pena de archivo del proceso por rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Klisman Rogeth Cortés Bastidas. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'K' inicial.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADO:	CARLOS ERLEY TIQUE GAVIRIA.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.419

El Doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor CARLOS ERLEY TIQUE GAVIRIA, mayor de edad y vecino del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 17.788.328; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, esto son, los pagarés números 075606100009600 y 866470215059171, son copias de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos valores, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

De igual forma se requerirá a la parte demandantes para que indique que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado los originales de los títulos a ejecutar en este asunto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

de ciudadanía No. 7.727.183 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364 del C.S.J, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA.
APODERADO:	DR. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES
DEMANDADOS:	MÓNICA SORANGE GALINDO CÁRDENAS Y DEYANID GALINDO LIZCANO
Radicación:	18592-4089-002-2023-0032-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 376

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se señala que el Doctor **JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.314.581 del C.S.J, actuando como apoderado Judicial de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de las señoras **MÓNICA SORANGE GALINDO CÁRDENAS Y DEYANID GALINDO LIZCANO** identificadas respectivamente con la cédulas de ciudadanía No. 1.115.945.275 y 30.517.917; de los documentos acompañados a ella, adjunta el pagaré número 113754493 de fecha 31-01-2020 por valor de \$4.618.015.; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, el pagaré 113754493 de fecha 31-01-2020 por valor de \$4.618.015, es un título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con Acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**, representada para estos efectos por su apoderado judicial, **Dr. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES** y en contra de las señoras **MÓNICA SORANGE GALINDO CÁRDENAS Y DEYANID GALINDO LIZCANO** identificadas respectivamente con la cédulas de ciudadanía No. 1.115.945.275 y 30.517.917, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N. 113754493 de fecha 31-01-2020 por valor de \$4.618.015

a). Por el saldo insoluto por capital de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$4.337.562).

b). Por los Intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$239.528), calculados a la DIECISEIS PUNTO CUARENTA Y CINCO PORCIENTO (16.45%) efectivo anual sobre el capital, comprendido entre el día 05 de octubre del año 2022 al día 23 de febrero del año 2023.

c). Por los intereses de mora causados por las cuotas dejadas de pagar por la ejecutada desde el día 05 de octubre del año 2022 hasta el día 23 de febrero del año 2023, intereses que ascienden según Estado General de la Cuenta a la suma de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$28.770), adicional a la suma anterior, los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida sobre la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$4.337.562), desde el día 24 de febrero del año 2023 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

d). Por las primas de seguros y otros conceptos la suma de DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$12.155).

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados **MÓNICA SORANGE GALINDO CÁRDENAS Y DEYANID GALINDO LIZCANO** identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía No. 1.115.945.275 y 30.517.917, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al Doctor JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.787 de Florencia, portador de la Tarjeta Profesional No.314.581 del C.S.J, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –
UTRAHUILCA.
APODERADO: DR. JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES
DEMANDADOS: MÓNICA SORANGE GALINDO CÁRDENAS Y DEYANID
GALINDO LIZCANO
Radicación: 18592-4089-002-2023-0032-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.377

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que ostenten los demandados **MÓNICA SORANGE GALINDO CÁRDENAS Y DEYANID GALINDO LIZCANO** identificadas respectivamente con la cédulas de ciudadanía No. 1.115.945.275 y 30.517.917, en calidad de titulares en CDT, Cuentas de Ahorro y/o Cuentas Corriente en los siguientes bancos: Bancolombia, Banco agrario, Banco de Bogotá, Bancamía, Coolac, Banco w, del municipio de San Vicente del Caguán, y a Banco Caja Social, BBVA, AV. Villas, Popular, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia, Caquetá; límitese el embargo hasta la suma de **\$7.338.824**; dineros que deberán ser consignados a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. 185922042002.

Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y retención de de los salarios devengados por los demandados **MÓNICA SORANGE GALINDO CÁRDENAS Y DEYANID GALINDO LIZCANO** identificadas respectivamente con la cédulas de ciudadanía No. 1.115.945.275 y 30.517.917, como empleados en la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, Nit. 800091594 correspondiente hasta en un cincuenta por ciento (50%), según lo establece el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y ratificado con la sentencia C- 589 de diciembre siete (7) de mil novecientos noventa y cinco (1995)1.

Oficiese al pagador de la al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, Nit. 800091594, para que proceda a realizar los respetivos descuentos de nómina, para ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 185922042002; límitese el embargo hasta la suma de **\$7.338.824**;

TERCERO: DECRETAR el **Embargo** y posterior **Secuestro** del vehículo automotor **de marca SUZUKI,, con placas KVM62F,,** de propiedad de la demandada **MÓNICA SORANGE GALINDO CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.945.275 matriculado en la Secretaria - Sede Operativa de Transito de El Paujil, Caquetá.

CUARTO: ORDENESE la RETENCION del vehículo automotor descrito en el numeral tercero, matriculado y registrado en la DIRRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA con sede en EL PAUJIL. Correo electrónico direcciontransito@caqueta.gov.co

OFICIAR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicado en la Avenida El Dorado N.75-25 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que procedan a realizar la **aprehensión** del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELKIN FABIAN PEREIRA PEREIRA.
APODERADO:	DRA. EDITH PUENTES SERRANO
DEMANDADOS:	CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO
Radicación:	18592-4089-002-2023-0039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 378

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede se señala que la Doctora **EDITH PUENTES SERRANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Puerto Rico, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.026.616 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201515 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial del señor **ELKIN FABIAN PEREIRA PEREIRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.697.296 de El Socorro – Santander, instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de **CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.472.942 de Rovira - Tolima; de los documentos acompañados a ella, adjunta letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2022 por valor de \$2.000.000.; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2022 por valor de \$2.000.000, es un título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de **ELKIN FABIAN PEREIRA PEREIRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.697.296 de El Socorro – Santander, representada para estos efectos por su apoderada judicial, **Dra. EDITH PUENTES SERRANO** y en contra de **CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.472.942 de Rovira -Tolima, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio de fecha 09 de septiembre de 2022 por valor de \$2.000.000

a). Por el saldo insoluto por capital de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.000.000).

b). Por los intereses de mora causados sobre la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.000.000), desde el día 10 de septiembre del año 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.110.472.942 de Rovira -Tolima, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase a la Doctora EDITH PUENTES SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Puerto Rico, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.026.616 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional No. 201515 del C.S.J, como Apoderada Judicial de parte Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, once (11) de mayo de mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ELKIN FABIAN PEREIRA PEREIRA.
APODERADO:	DRA. EDITH PUENTES SERRANO
DEMANDADOS:	CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO
Radicación:	18592-4089-002-2023-0039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.379

La apoderada de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se decrete como medida cautelar dentro del presente asunto, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto sueldo, prima, bonificaciones, retroactivo reciba el señor **CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO**, identificado con cedula C.C. No. 1.110.472.942, el cual trabaja en las fuerzas militares de Colombia y se puede oficiar al correo: baeev19@buzonejercito.mil.co, o div06@buzonejercito.mil.co, en la VI división, décimo segunda brigada, batallón especial energético y vial número 19 ubicado en Puerto Rico – Caquetá.

Respecto de la solicitud de embargo de prima, bonificaciones, retroactivo, la misma se negará por expresa prohibición del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto de lo demás y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de embargo y retención de prima, bonificaciones y retroactivo del señor **CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO**, identificado con cedula C.C. No. 1.110.472.942, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga **CLEIDER JOHANY TORRES LIZCANO**, identificado con cedula C.C. No. 1.110.472.942, como empleado de las Fuerzas militares de Colombia (artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo). La medida de embargo se limita hasta la suma de **\$3.200.000 PESOS M/CTE.**

TERCERO: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio al pagador de la referida entidad, solicitándoles que de las sumas respectivas retengan las proporciones señaladas y que los dineros descontados deberán ser consignados a la cuenta judicial del Juzgado con código **185922042002**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numerales 9 y 4 inciso 1, parágrafo 2º del Código General del Proceso).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**KLISMAN ROGETH CORTÉS BASTIDAS
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO (CAQUETÁ)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA –MATRIMONIO CIVIL-
CONTRAYENTES: YINA ALEXANDRA LIZCANO BALLESTERO- GUSTAVO ANDRES
VARGAS PERDOMO
Radicación: 18592-4089-002-2023-0051-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.380

Se encuentra al Despacho, solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **YINA ALEXANDRA LIZCANO BALLESTERO- GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO**, identificados con Cédulas de ciudadanía números **1.117.525.535** Exp. En Florencia, Caquetá y **1.115.942.538** expedida en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente, ambos mayores de edad y residentes en Puerto Rico, Caquetá, en la cual manifiestan su voluntad de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial; nombrando como testigos a los señores **GIANCARLOS ANDREY ORTIZ PERDOMO y LINA MAGNOLIA RAMIREZ ENRIQUEZ**, mayores de edad y residentes en esta Municipalidad, identificadas con cédulas de Ciudadanías números 17.788.892 Exp. En Puerto Rico, Caquetá, Caquetá, y 1.075.264.943 Exp. En Neiva, respectivamente.

De la solicitud de matrimonio civil observa el Despacho que la misma cumple todos los requisitos que la ley exige, para esta clase de procesos de Jurisdicción Voluntaria, como son los Art. 75, 76, 77, 84, 649, 650, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior se procederá a la admisión de la presente solicitud de Matrimonio Civil y se fija el **DIA 02 DE JUNIO DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de celebración de Matrimonio Civil, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **YINA ALEXANDRA LIZCANO BALLESTERO- GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO**, identificados con Cédulas de ciudadanía números **1.117.525.535** Exp. En Florencia, Caquetá y **1.115.942.538** expedida en Puerto Rico, Caquetá, respetivamente por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Se fija el **DIA 02 DE JUNIO DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 DE LA TARDE**, para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, los señores **YINA ALEXANDRA LIZCANO BALLESTERO- GUSTAVO ANDRES VARGAS PERDOMO**, actúan en nombre propio, por ello se les reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.